



GOBIERNO REGIONAL PIURA

066

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

22 ABR 2025

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 11 de marzo de 2025, el Memorando N° 304-2025-GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 01 de abril de 2025, el Informe N° 006-2025-440400-FCS de fecha 21 de abril de 2025, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, dictar normas inherentes a la gestión regional, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley; asimismo, de acuerdo al inciso d) del artículo 21 de la misma norma acotada, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) es una unidad orgánica de línea del Gobierno Regional Piura, la misma que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GRP, formula, propone, ejecuta, dirige, controla, administra y evalúa los planes y políticas de la región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como desarrolla funciones normativas reguladoras de supervisión, evaluación y monitoreo de las funciones específicas regionales de los sectores antes mencionados. Asimismo, de conformidad con la normativa administrativa vigente, corresponde a la GRI, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento (DRVCyS), resolver los recursos y/o petitorios que interpongan los administrados, respecto de actos administrativos emitidos por la DRVCyS.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** establecido por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cuanto al DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que: 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **066** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

22 ABR 2025

inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Asimismo, 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, asimismo, el Artículo 118 del TUO de la LPAG establece que Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, de acuerdo con lo señalado por el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA¹, este artículo (118 del TUO de la LPAG) expresa una de las manifestaciones del DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA: el derecho de petición subjetivo, que es el referido a aquellas peticiones individuales o colectivas que buscan el reconocimiento por parte de la administración de un derecho subjetivo. Asimismo, MORÓN URBINA señala que, Por su contenido, entre los procedimientos impulsados por el derecho de petición subjetiva podemos encontrar: las solicitudes que buscan obtener decisiones declarativas sobre estados de incertidumbre (declaración de insolvencia), solicitudes de reconocimiento de estados o situaciones jurídicas (inscripciones registrales), solicitudes que buscan conformar o conceder una situación determinada (autorizaciones, licencias, permisos), y solicitudes para atención de constancias (certificados).

Que, en lo referente al PETITORIO, los socios de la APV Las Casuarinas de Interés Social, sostienen:

«Que, habiendo tomado conocimiento de hechos irregulares que afectan a nuestra institución, y siendo esta la primera oportunidad para solicitar su nulidad, pedimos:

PRIMERA PRETENSIÓN: Solicitamos nulidad de oficio de la Resolución N° 017-2022-GOB.REG. PIURA-DRVCS-DR de fecha 5 de setiembre de 2022, que rectifica el período de mandato de los consejos directivos de la APV Las Casuarinas del 2024 al 2026.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Con independencia de ampararse la Primera Pretensión, solicitamos nulidad de oficio de la Resolución N° 28-2024-GOB.REG. PIURA-DRVCS-DR que ordena la inscripción de un Consejo Directivo vulnerando el ordenamiento legal.

TERCERA PRETENSIÓN: Solicitamos trasladar a la Procuraduría a fin de interponer las denuncias correspondientes a todos los que resulten responsables».



¹ En: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo TUO de la Ley N° 27444 (DS N° 004-2019-JUS)". 14° edición. Gaceta Jurídica. Tomo II. Pág. 637.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 066 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 ABR 2025

Que, en cuanto a la **Primera Pretensión**, se tiene que con fecha 5 de setiembre de 2022 se emitió la Resolución Directoral Regional N° 017-2022-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR, mediante cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en el rubro Período y Vencimiento de los cuadros directivos señalados en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 018-2021-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 15 de setiembre de 2021, que autoriza la inscripción en el Registro de Asociaciones Pro Vivienda, sujetas al régimen de la Ley N° 13500, a cargo de esta Dirección Regional de los integrantes del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia y Revisión de Cuentas de la Asociación Pro Vivienda LAS CASUARINAS, conforme a lo sustentado en el Cuarto y Quinto Considerando de la presente Resolución, en los siguientes términos:

Dice:

<u>Consejo de Administración</u>		<u>DNI</u>	<u>Periodo</u>	<u>Vencimiento</u>
Presidente	: Morales Zapata Fernando	02845854	03 años	06.08.2024
Vicepresidente	: García Cortez Carlos Alberto	02875602	03 años	06.08.2024
Secretario	: Moran Feijoo Sandra Gabriela	45103475	03 años	06.08.2024
Tesorero	: Palacios Sánchez José Santos	02611888	03 años	06.08.2024
Vocal	: Aguilar Rivera Manuela Dalinda	02656271	03 años	06.08.2024
Primer Suplente	: Suarez Querebalu Francisco	02648090	01 año	06.08.2022
Segundo Suplente	: Valdivia Calle Alfredo	08983987	01 año	06.08.2022
<u>Consejo de Vigilancia y Revisión de Cuentas</u>		<u>DNI</u>	<u>Periodo</u>	<u>Vencimiento</u>
Presidente	: Talleco Torres Jhoana Felicitia	02805791	03 años	06.08.2024
Secretario	: Bacigalupo Tigre Rodolfo	02783191	03 años	06.08.2024
Vocal	: Almestar Panta Cecilio Andrés	02766745	03 años	06.08.2024
Suplente	: Huamán Villegas teresa Noemi	02656288	01 año	06.08.2024
Suplente	: Herrada requena de Armas Jany	02614225	01 año	06.08.2024

Debe Decir:

<u>Consejo de Administración</u>		<u>DNI</u>	<u>Periodo</u>	<u>Vencimiento</u>
Presidente	: Morales Zapata Fernando	02845854	02 años	15.09.2021
Vicepresidente	: García Cortez Carlos Alberto	02875602	02 años	15.09.2021
Secretario	: Moran Feijoo Sandra Gabriela	45103475	02 años	15.09.2021
Tesorero	: Palacios Sánchez José Santos	02611888	02 años	15.09.2021
Vocal	: Aguilar Rivera Manuela Dalinda	02656271	02 años	15.09.2021
Primer Suplente	: Suarez Querebalu Francisco	02648090	01 año	15.09.2020
Segundo Suplente	: Valdivia Calle Alfredo	08983987	01 año	15.09.2020
<u>Consejo de Vigilancia y Revisión de Cuentas</u>		<u>DNI</u>	<u>Periodo</u>	<u>Vencimiento</u>
Presidente	: Talleco Torres Jhoana Felicitia	02805791	02 años	15.09.2021
Secretario	: Bacigalupo Tigre Rodolfo	02783191	02 años	15.09.2021
Vocal	: Almestar Panta Cecilio Andrés	02766745	02 años	15.09.2021
Suplente	: Huamán Villegas teresa Noemi	02656288	01 año	15.09.2020
Suplente	: Herrada requena de Armas Jany	02614225	01 año	15.09.2020

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 066 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

066
Piura,

22 ABR 2025

de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Asimismo, el numeral 213.4 señala que En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, para el caso, es importante citar la opinión del jurista JUAN CARLOS MORÓN URBINA (2019)², en cuanto señala que:

«Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición.»

(.....)

Finalmente, la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la "acción de lesividad" por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía de excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara.»

Que, en el mismo sentido se pronuncia el Asesor Legal Externo de la DRVCS, Abg. Gabriel Alejandro Farfán Morante, quien, en el punto 15 de su Carta N° 011-2025/GAFM, de fecha 31 de marzo de 2025, señala:

«15. No debe de pasar desapercibido que, en torno a la pretensión donde solicitan la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 017-2022-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR, que rectifica los mandatos de los Consejos Directivos de la APV Las Casuarinas, se debe considerar que dicho acto administrativo fue emitido el 5 de setiembre de 2022, por lo que de acuerdo al artículo 202, inciso 3, la facultad para declarar la nulidad de dicho acto a nivel administrativo prescribió el 26 de setiembre de 2024 (fecha en que quedó consentido el acto resolutivo), por ello, concordante con el artículo 202, inciso 4, los administrados deberán demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, no resultando pertinente pronunciarse de fondo sobre los argumentos esgrimidos por los firmantes respecto a la emisión de dicho acto administrativo.» (Resaltado agregado)



² JUAN CARLOS MORÓN URBINA: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS)". 14^a. Edición. Editorial GACETA JURIDICA S.A. Abril 2019. Tomo II, págs. 163-164.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **066** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 ABR 2025**

Que, frente a lo indicado, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 017-2022-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR fue emitido con fecha 5 de setiembre de 2022, siendo que a la actualidad han transcurrido dos (2) años y cinco (5) meses aproximadamente desde su consentimiento; por ende, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213.3 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos años, después del consentimiento, la acción administrativa para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo indicado, ha prescrito, debiendo el administrado, según lo considere conveniente a sus intereses, demandar su nulidad ante el Poder Judicial, en la vía correspondiente. **Por lo señalado, la primera pretensión deviene en IMPROCEDENTE.**

Que, en cuanto a la **Segunda Pretensión**, se tiene que con fecha 6 de setiembre de 2024 se emitió la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR, mediante cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la inscripción en el Registro de Asociaciones Pro Vivienda sujetas al régimen de la Ley N° 13500 a cargo de esta Dirección Regional, de los nuevos integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia y Revisión de Cuentas de la Asociación Pro Vivienda LAS CASUARINAS DE INTERÉS SOCIAL, elegidos en la Asamblea General de Socios, señalado en el séptimo considerando de la presente Resolución, quedando conformados como sigue:

Consejo de Administración				
		DNI	Período	Vencimiento
Presidente	: Manuel David Huamán Saldaña	26618956	3 años	17.08.2027
Vicepresidente	: Walter Rosas Carrasco	02652736	3 años	17.08.2027
Secretaría	: María Cecilia Riofrío Medina	02625762	2 años	17.08.2026
Tesorera	: Rosa Dafne Rosas Sáenz	02635274	2 años	17.08.2026
Vocal	: Lucy Yohani Casaverde Juárez	02617084	1 año	17.08.2025
1 suplente	: Rosa Angelica Arica de Chong	02624805	1 año	17.08.2025
2 suplente	: Socorro Jiménez Vda. De Hurtado	02636547	1 año	17.08.2025

Consejo de Vigilancia y Revisión de Cuentas				
		DNI	Período	Vencimiento
Presidente	: María Bertha Ramírez de Saavedra	02784847	3 años	17.08.2027
Secretaría	: Mercedes Alegría Chira Ramos	02605924	2 años	17.08.2026
Vocal	: Helga Milagros Neira Ramírez	45293257	1 año	17.08.2025
1 suplente	: Luis German Jaime Coronado	03334721	1 año	17.08.2025
2 suplente	: Jany Herrada de Armas	02614225	1 año	17.08.2025



Que, el argumento central del administrado para solicitar la nulidad de oficio Resolución N° 28-2024-GOB.REG. PIURA-DRVCS-DR, es que ésta ordena la inscripción de un Consejo Directivo vulnerando el ordenamiento legal.



Que, para el caso, debe tenerse presente que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **066** 2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 ABR 2025**

Que, como señala el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA, "A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio **o por la atención a un recurso.**"

Que, asimismo, MORÓN URBINA señala que, "Como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo."

Que, de la misma manera, la CASACION N° 30030-2018-LIMA³ señala, citando al jurista JORGE DANÓS ORDÓÑEZ, lo siguiente:

«(...) El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General los administrados solo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos.»⁴ (Resaltado agregado)

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. **En consecuencia, los administrados no cuentan con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo;**

Que, seguidamente, el numeral 11.2 señala que La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Asimismo, este numeral precisa que La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

³ Casación N° 30030-2018-Lima, considerando 4 inc. 4.2. Fecha de emisión: 14 de setiembre de 2021. Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2022.

⁴ Concordancia: art. 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nulidad de Oficio.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **066** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 ABR 2025**

Que, como puede apreciarse en el punto anterior, la LPAG diferencia y separa con claridad la "Nulidad de oficio" de la "Nulidad planteada por medio de un recurso", esto es la potestad exclusiva de la entidad en el primer caso, y la facultad del administrado en el segundo. Más ampliamente, **la declaratoria de nulidad de un acto en sede administrativa y a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos dispuestos por el artículo 218 del TUO de la LPAG y dentro de los plazos legalmente establecidos para interponerlos**; es decir, la solicitud debe ser articulada como una pretensión dentro de un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, por lo tanto, la misma requiere ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos; mientras que la nulidad de oficio constituye una potestad otorgada a la administración pública. En consecuencia, la potestad contemplada por el artículo 213 del TUO de la LPAG es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración.

Que, en esta parte, es oportuno citar la opinión legal emitida por el Asesor Legal Externo de la DRVCS, Abg. Gabriel Alejandro Farfán Morante, quien, en el punto 16 de su Carta N° 011-2025/GAFM, de fecha 31 de marzo de 2025, señala:

«16. Con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 6 de setiembre de 2024, y en concordancia con lo ya expuesto en la CUESTIÓN PREVIA del presente documento, la Dirección Regional emitió dicho acto resolutivo conforme lo resuelto en las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 032-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI y 079-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, por lo que la Gerencia Regional de Infraestructura deberá EVALUAR si corresponde o no declarar la nulidad de oficio respecto a la Resolución en cuestión, conforme lo establece el artículo 202 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.» (Resaltado agregado)

Que, de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 8 y 9 del TUO de la LPAG, ES VÁLIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento, artículo 3 del TUO LPAG identifica cinco ELEMENTOS O REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad pública, Motivación, y Procedimiento regular.

Que, en este sentido, la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 6 de setiembre de 2024 ha sido emitida cumpliendo con los **requisitos de validez** establecidos legalmente, esto es, ha sido emitida por AUTORIDAD COMPETENTE, la entonces Directora Regional de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Arq. ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA, debidamente designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 881-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **066** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 ABR 2025**

Que, asimismo, en cuanto al CONTENIDO del acto administrativo, se aprecia que éste es totalmente compatible con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, es decir, con las disposiciones establecidas por la Ley N° 13500 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 131-H y D.S. N° 012-87-VC, concordante con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en sintonía con la situación de hecho determinada por la convocatoria a elecciones para elegir a la nueva Junta Directiva de dicha Asociación, primera convocatoria para el 3 de agosto de 2024 y segunda convocatoria para el 17 de agosto de 2024, resultando como ganadora la lista única presentada en la contienda, convocatoria realizada por la Junta Transitoria de la Asociación Pro Vivienda Las Casuarinas de Interés Social en base a lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 032-2024/GRP-GRI de fecha 16 de febrero de 2024 y la Resolución Gerencial Regional N° 079-2024/GRP-GRI de fecha 18 de junio de 2024, situación que se encuentra expresada en forma clara y precisa, con la finalidad que los administrados y la propia entidad determinen inequívocamente sus efectos jurídicos.

Que, así también, la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR se ha dado en cumplimiento de una FINALIDAD PÚBLICA, esto es, cautelar los derechos de los asociados y residentes de la Asociación Pro Vivienda Las Casuarinas de Interés Social, así como los intereses de la comunidad en general. Asimismo, el acto resolutivo en cuestión se encuentra DEBIDAMENTE MOTIVADO y ha sido emitido siguiendo el PROCEDIMIENTO REGULAR establecido legal y administrativamente, y cuenta con los informes técnicos y legales correspondientes.

Que, por lo señalado, se evidencia que NO SE ENCUENTRAN VICIOS en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR, que causen su nulidad de pleno derecho, por cuanto la Resolución que los recurrentes pretenden su nulidad ha sido emitida en cumplimiento de un mandato legal expreso emanado de una ley de la República, así como en base a información cierta y verificable, debidamente corroborada con las documentales respectivas.

Que, en síntesis, de conformidad con los artículos 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, SE CONCLUYE que la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, LA ENTIDAD LA CONSIDERA VÁLIDA PARA TODOS SUS EFECTOS, considerando, por tanto, que no es pasible de iniciar ningún procedimiento de nulidad, administrativa ni jurisdiccional. Asimismo, atendiendo a que la resolución administrativa materia de nulidad de oficio NO AGRAVIA EL INTERÉS PÚBLICO NI LESIONA DERECHOS FUNDAMENTALES; la entidad no encuentra justificación para iniciar un procedimiento de nulidad de oficio.

Que, en este estado, resulta infructuoso proceder con el análisis y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia, por cuanto resulta evidente que la entidad ha actuado en virtud del **Principio de Legalidad** declarado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Resolución que se pretende anular





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **066** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 ABR 2025**

ha sido emitida respetando todos los requisitos de validez. **Por lo indicado, la Segunda Pretensión de los administrados deviene en IMPROCEDENTE.**

Que, respecto a la **Tercera Pretensión**, habiéndose determinado la legalidad y validez de la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR, en consecuencia no se evidencia responsabilidades administrativa y/o civil o penal en los servidores y/o funcionarios que han intervenido en la emisión de la citada Resolución, por tanto, no corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional. **Por estas consideraciones, esta pretensión de los administrados deviene en IMPROCEDENTE.**

Que, en cuanto a una presunta responsabilidad civil o penal de los dirigentes u otros asociados de la APV Las Casuarinas de Interés Social, los administrados tienen la facultad de interponer las denuncias que estimen convenientes, ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Que, por lo expuesto, habiéndose desvirtuado jurídicamente los argumentos presentados por los administrados, corresponde declarar IMPROCEDENTE el petitorio formulado por los socios de la Asociación Pro Vivienda Las Casuarinas de Interés Social, mediante Escrito S/N de fecha 11 de marzo de 2025.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI "Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura", actualizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR de fecha 16 de febrero de 2012, en el marco de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; y de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y debidamente designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el petitorio formulado por los socios de la APV Las Casuarinas de Interés Social, específicamente:

- a) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 017-2022-GOB.REG. PIURA-DRVCS-DR de fecha 5 de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **066** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, **22 ABR 2025**

- b) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 28-2024-GOB.REG. PIURA-DRVCS-DR de fecha 6 de setiembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- c) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de trasladar a la Procuraduría Pública Regional los actuados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados en la dirección consignada en su escrito: MZNA. A LOTE 23, URBANIZACION CASUARINAS, Distrito, Provincia y Departamento de PIURA, y/o en la persona del señor DAVID ELI CORREA SOCOLA, DNI N° 41096762 (TLF.964-079-937), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI; asimismo, a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Piura, adjuntando los actuados en SEISCIENTOS DIECINUEVE (619) FOLIOS, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura